





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000063291
Fecha: 17/04/2015 10:33:19 a.m.

Bogotá D.C.

Señor:

FLAVIO MAYORCA CAPATAZ E-mail: flayorca@gmail.com

REF. PRESTACIONES SOCIALES. Prestaciones sociales mínimas para trabajadores oficiales. **RAD. 20159000041102** de fecha 4 de marzo de 2015.

Respetado señor:

En atención a su oficio de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

El trabajador oficial se vincula mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales.

La relación laboral del trabajador oficial con la administración tiene implicaciones bilaterales, esto es, significa en principio un acuerdo de voluntades para fijar o modificar las condiciones de trabajo, la jornada laboral, los salarios, los términos de duración del contrato, que bien pueden hacerse realidad individualmente o mediante convenciones colectivas firmadas con los sindicatos de este tipo de servidores.

A diferencia de los empleados públicos, los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de la previa deliberación sobre las condiciones del servicio y la modificación de tales condiciones y de las prestaciones y elementos salariales por medio de la presentación de pliego de peticiones y la suscripción de convenciones colectivas o pactos colectivos, los cuales hacen parte de su contrato de trabajo. Por tal razón, los trabajadores oficiales se rigen por dicho contrato, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo si los hay, y por lo no previsto en ellos, por la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto Ley 1919 de 2002 en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere.





Con respecto a las prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales del orden territorial, el Decreto Ley 1919 de 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administrativas Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Públicos del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas." (Resaltado nuestro).

"Artículo 4.- El régimen de prestaciones sociales mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior se considera que a partir de la vigencia del Decreto 1919 de 2002, los empleados públicos del nivel territorial, gozan del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Decreto Ley 1045 de 1978), que es a la vez el régimen de prestaciones sociales mínimas aplicable a los trabajadores oficiales del mismo nivel territorial.

Así las cosas, las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos del nivel territorial, y las mínimas para los trabajadores oficiales del mismo nivel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1045 de 1978, son las siguientes:

- a- Vacaciones;
- b- prima de vacaciones:
- c- Bonificaciones por recreación;
- d- Prima de navidad;
- e- Subsidio familiar;
- f- Auxilio de cesantias;
- g- Intereses a las cesantías, en el régimen con liquidación anual;
- h- Dotación de calzado y vestido de labor;
- i- Pensión de jubilación;
- j- Indemnización sustitutiva de pensión de jubilación;
- k- Pensión de sobrevivientes;
- I- Auxilio d enfermedad;
- m- Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- n- Auxilio funerario;
- o- Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicios odontológicos;
- p- Pensión de invalidez;
- q- Indemnización sustitutiva de pensión de invalidez;
- r- Auxilio de maternidad. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º ibídem, el régimen de prestaciones sociales mínimas aplicables a los trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial, son las establecidas para los empleados públicos del orden nacional; lo que significa que dichas





prestaciones pueden ser superiores de conformidad con lo que dichos trabajadores acuerden con la respectiva entidad, en el contrato de trabajo, la convención colectiva de trabajo, pactos colectivos y reglamento interno de trabajo.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Francisco Gómez. MLHM 600.4.8.